

PROCESO N° 14.094 -2013 -SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO
SANTIAGO, Cuatro de Abril del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs.1 y 2 rolan facturas electrónicas;
A fs.3 rola orden de servicio N°10.391;
A fs.3 rola orden de servicio N°10.421;
A fs.5 rola solicitud de primera inscripción;

A fs.6, 7 rola Estado de su Caso;
A fs.8 impresión de página web;
A fs.9, rola querella infraccional formulada por don CARLOS IGNACIO CERDA LIRA en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LTDA. representada legalmente por don HUGO ALEJANDRO NORAMBUENA BUCHER, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor;

A fs.12, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don CARLOS IGNACIO CERDA LIRA en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LTDA. representada legalmente por don HUGO ALEJANDRO NORAMBUENA BUCHER, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$1.296.158.-por daño emergente y \$3.000.000.- por daño moral, con costas; Demanda notificada a fs.,18;

A fs.37 rola contesta denuncia y demanda civil;

A fs.42 rola acta de comparendo de contestación y prueba, donde se rindió prueba testimonial;

A fs.50 rola audiencia de conciliación en rebeldía de don HUGO NORAMBUENA BUCHER RL DE COMERCIALIZADORA EBUYIN LTDA, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don CARLOS IGNACIO CERDA LIRA se querelló en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LTDA. representada legalmente por don HUGO NORAMBUENA BUCHER, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la venta de una moto con deficiencias técnicas, con fallas de fabricación, infracciones contempladas en los arts.20 letra c), 21 y Art. 23 de la Ley sobre Protección al Consumidor;

3°.-Que la denunciada COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA en su contestación de fs.114 manifiesta que:

Es efectivo que el denunciante compró la motocicleta de procedencia china marca Keeway, Modelo super light, según venta con factura N°12.844 de fecha 25 de Enero de 2013;

Que la moto ha ingresado en solo dos oportunidades al taller el día 04 de Febrero de 2013 con 244 Kms. en perfectas condiciones.

El día 11 de Febrero de 2013 con 335 Kms. para revisar el sonido del motor, revisar caja de cambios (le cuesta encontrar el neutro) y revisar que la moto se detiene (carburación) y lista para su retiro el 25 de Febrero de 2013;

Todo lo que se hizo a la motocicleta de autos ha sido regulación de carburación y embriague, quedando la motocicleta en perfectas condiciones para su retiro desde el 25 de Febrero de 2013, no teniendo fallas atribuibles a defectos de fabricación del producto y menos defectos por los servicios realizados a la motocicleta. Los problemas que el denunciante ha tenido se deben exclusivamente a la falta de experiencia en el manejo de la motocicleta y regulación de la carburación, por lo que COMERCIALIZADORA EBUYIN LIMITADA, ha cumplido todas sus obligaciones que le impone el comercio y la Ley 19.496;

4°.- Que la parte denunciante para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó:

Facturas electrónicas de fs.1 y 2;

Orden de servicio N°10.391 de fs.3;

Orden de servicio N°10.421 de fs.4;

Solicitud de primera inscripción de fs.5;
Estado de su Caso de fs.6, 7;

5°.-Que la denunciada presentó prueba documental consistente en:

Facturas electrónicas de fs.32;

Orden de servicio N°10.391 de fs.33 y 34;

Orden de servicio N°10.421 de fs.35 y 36;

6°.- Que además la parte de don CARLOS IGNACIO CERDA LIRA presentó a declarar a la testigo doña JAZMIN CRISTAL ARROYUELO ARGAGNON;

7°.- Que la testigo manifiesta que trabaja con Carlos y el le contó que se había comprado una moto que había salido con desperfectos y que no había podido darle uso como pretendía, por lo que la llevo al servicio técnico en dos oportunidades en la primera se la devolvieron pero seguía con problemas. No ha visto a Carlos y lo último que supo fue que la moto esta en el servicio técnico y desde entonces a la fecha no ha tenido respuesta. La moto es chopera y solo la vio en dos oportunidades y esto sucedió en mayo aproximadamente del 2013;

8°.-Que a juicio de este Tribunal la prueba testimonial rendida por el denunciante es insuficiente para dar por acreditado que la denunciada incurrió en infracciones a la Ley 19.496, ya que la testigo solo declara haber visto la moto en dos oportunidades y que lo que sabe se lo contó el propio actor, por lo que su testimonio no resulta determinantes para acreditar la efectividad de los hechos denunciados;

9°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

10°.-Que por lo expuesto en los considerandos precedentes deberán rechazarse las acciones deducidas en autos;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la querrela de fs.9.

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don CARLOS IGNACIO CERDA LIRA en contra de COMERCIALIZADORA EBUYIN LTDA. representada legalmente por don HUGO ALEJANDRO NORAMBUENA BUCHER, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y
ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA - ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

